



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ALBERTO CUENCA MACÍAS.

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL.

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2610/2016**

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2610/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Cuenca Macías, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0318000051916, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Un informe sobre el número de dictámenes técnicos y periciales de daños ambientales emitidos entre el año 2010 y julio de 2016, relacionados con asentamientos humanos irregulares y violaciones a usos de suelo. Se pide que el informe se entregue desglosado por año, por delegación y por predio, así como una descripción detallada de cada caso. Se solicita que en el informe se anexe la siguiente información:*

*-¿En apoyo de investigaciones de qué autoridades o para respaldar procedimientos administrativos de qué instituciones se emitió cada dictamen?*

*-Especificar qué dictámenes sirvieron como elementos de prueba en la integración de indagatorias por hechos probablemente constitutivos de delitos ambientales*

*...” (sic)*

II. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio PAOT-05-300/300-7349-2016 del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*Al respecto, anexo al presente la relación de dictámenes emitidos en la Subprocuraduría a mi cargo, que corresponden a la información solicitada por el peticionario; haciendo de su conocimiento que en las instalaciones de esta Subprocuraduría se encuentran*

disponibles los dictámenes técnicos referidos, a efecto de que peticionario pueda consultarlos para obtener todos los detalles de la información que solicita.

...

Núm. Folio Dictamen	Tipo de solicitante	Delegación	Fecha de Emisión
DT-SOT-033-10	Externo	Cuajimalpa	26-2-10
DT-SOT-047-10	Interno	Cuajimalpa	16-3-10
DT-SOT-023-10	Interno	Ávaro Obregón	20-3-10
DT-SOT-010-10	Externo	Cuajimalpa	3-3-10
DT-SOT-072-10	Interno	Tláhuac	2-5-10
DT-SOT-060-10	Externo	Milpa Alta	24-5-10
DT-SOT-048-10	Interno	Tlalpan	16-3-10
DT-SOT-015-10	Externo	Xochimilco	15-2-10
DT-SOT-021-10	Interno	Milpa Alta	23-2-10
DT-SOT-038-10	Interno	Tláhuac	11-3-10
DT-SOT-017-2011	Interno	Xochimilco	2-2-11
DT-SOT-035-10	Interno	Magdalena Contreras	8-3-10
DT-SOT-060-10	Externo	Cuajimalpa	18-3-10
DT-SOT-031-10	Interno	Tlalpan	26-2-10
DT-SOT-005-2011	Interno	Cuajimalpa	21-1-11
DT-SOT-006-2011	Interno	Tláhuac	26-1-11
DT-SOT-011-2011	Interno	Ávaro Obregón	26-1-11
DT-SOT-013-2011	Interno	Xochimilco	28-1-11
DT-SOT-002-2011	Interno	Cuajimalpa	7-1-11
DT-SOT-028-2011	Interno	Cuajimalpa	28-2-11
DT-SOT-015-2011	Interno	Cuajimalpa	1-3-11
DT-SOT-027-2011	Interno	Xochimilco	26-2-11
DT-SOT-035-11	Interno	Cuajimalpa	24-3-11
DT-SOT-068-2011	Externo	Xochimilco	23-06-11
DT-SOT-054-2011	Externo	Milpa Alta	17-05-11
DT-SOT-067-2011	Externo	Tláhuac	12-01-11
DT-SOT-069-2011	Externo	Tláhuac	15-07-11
DT-SOT-071-2011	Externo	Tláhuac	16-07-11
DT-SOT-090-2011	Externo	Milpa Alta	17-08-11
DT-SOT-48-2013	Externo	Xochimilco	4/04/13
DT-SOT-39-2013	Externo	Xochimilco	4/04/13
DT-SOT-30-2013	Externo	Cuajimalpa de Morelos	27-2-13
DT-SOT-065-2013	Interno	Tlalpan	18-4-13
DT-SOT-080-2013	Externo	Tlalpan	15-5-13
DT-SOT-079-2013	Externo	Tlalpan	15-5-13
DT-SOT-107-2013	Interno	Tlalpan	9-8-13
DT-SOT-198-2013	Interno	Tlalpan	13-12-13
PAOT-2015-287-DEDPOT-144	Externo	Tlalpan	15-6-15
PAOT-2015-307-DEDPOT-153	Interno	Tlalpan	18-6-15
PAOT-2015-316-DEDPOT-160	Interno	Cuajimalpa de Morelos	23-8-15
PAOT-2015-333-DEDPOT-171	Interno	Cuajimalpa de Morelos	3-8-15

PAOT-2015-358-DEDPOT-180	Externo	Xochimilco	24-7-15
PAOT-2015-453-DEDPOT-228	Interno	Méjica Alta y Tláhuac	2-9-15
PAOT-2015-557-DEDPOT-276	Interno	Xochimilco	27-10-15
PAOT-2015-558-DEDPOT-277	Interno	Tlalpan	27-10-15
PAOT-2016-014-DEDPOT-008	Interno	Méjica Alta	29-2-15
PAOT-2016-028-DEDPOT-011	Externo	Tlalpan	27-1-16
PAOT-2016-100-DEDPOT-055	Interno	Gustavo A. Madari	30-3-16
PAOT-2016-129-DEDPOT-061	Interno	Álvoro Obregón	30-3-16
PAOT-2016-148-DEDPOT-075	Interno	La Magdalena Contreras	5-4-16
PAOT-2016-148-DEDPOT-077	Interno	Xochimilco	7-4-16
PAOT-2016-149-DEDPOT-078	Interno	Xochimilco	28-4-16
PAOT-2016-150-DEDPOT-079	Interno	Xochimilco	7-4-16
PAOT-2016-152-DEDPOT-081	Interno	Xochimilco	22-4-16
PAOT-2016-171-DEDPOT-091	Interno	Tláhuac	2-5-16
PAOT-2016-180-DEDPOT-100	Interno	Xochimilco	25-4-16
PAOT-2016-181-DEDPOT-101	Interno	Xochimilco	27-4-16
PAOT-2016-183-DEDPOT-103	Interno	Xochimilco	8-5-16
PAOT-2016-185-DEDPOT-105	Interno	Xochimilco	27-4-16
PAOT-2016-181-DEDPOT-106	Interno	Álvoro Obregón	18-5-16
PAOT-2016-399-DEDPOT-240	Interno	Xochimilco	24-5-16
PAOT-2016-407-DEDPOT-242	Interno	Xochimilco	24-6-16
PAOT-2016-421-DEDPOT-251	Interno	Álvoro Obregón	25-7-16
PAOT-2016-475-DEDPOT-286	Interno	Cuajimalpa de Morelos	7-8-16
PAOT-2016-534-DEDPOT-312	Interno	Xochimilco	18-7-16
PAOT-2016-539-DEDPOT-317	Externo	Tláhuac	17-8-16

...” (sic)

**Oficio PAOT-05-300/OIP-900-0764-2016**

“ ...

1.- Mediante oficio PAOT-05-300/OIP-900-0654-2016 de fecha 18 de agosto de 2016, se solicitó la información de su interés a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría.

2.- La Subprocuraduría antes mencionada, remitió a esta Unidad de Transparencia el día 30 de agosto del año en curso, el Oficio PAOT-05-300/300-7349-2016, de fecha 29 de agosto de 2016 del año en curso, a través de la cual informa lo siguiente:

“Al respecto, anexo al presente la relación de dictámenes emitidos en la Subprocuraduría a mi cargo, que corresponden a la información solicitada por el peticionario; haciendo de



*su conocimiento que en las instalaciones de esta Subprocuraduría se encuentran disponibles los dictámenes técnicos referidos, a efecto de que el peticionario pueda consultarlos para obtener todos los detalles de la información que solicita” (sic)*

*Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, archivo electrónico formato PDF, de la respuesta proporcionada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, identificado como Anexo II. archivo electrónico formato PDF, del listado de los dictámenes emitidos por dicha Subprocuraduría, el cual señala el número de folio del dictamen, el tipo de solicitante, la delegación y la fecha de emisión del mismo; a través de los cuales se da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.*

*Los archivos antes referidos, se encuentran en formato PDF, es decir, Adobe Acrobat Reader, En caso de que no cuente con ella, esta aplicación gratuita podrá ser descargada de la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.*

*Esta información se pone a su disposición en el estado que es generado, almacenado y administrado por esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos, la obligación de brindar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el estado en que se encuentra, para que usted realice los análisis necesarios y la maneje de la manera que mejor le convenga.*

*No amito manifestarle que si usted requiere información adicional relacionada a su solicitud, o en su caso, tiene alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada en este oficio, esta Oficina de Información Pública se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 9 a 15 horas, en el número 52650780 ext. 15400 o 15420, directamente con su servidora o con los servidores públicos: Lic. Yarenni Marina Treviño Camacho y Lic. Tania Yetzabel Hernández Hernández.*

*...” (sic)*

III. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

*La respuesta limitada, parcial e insuficiente que realizó el ente obligado respecto a la solicitud de información pública que hizo el recurrente*



*Sin embargo, en su respuesta el ente obligado fue parcial, pues no entregó todos los datos solicitados. En su respuesta, el ente se limitó a entregar un documento en PDF con una relación de dictámenes técnicos señalando el número de folio, el tipo de solicitante, la delegación y la fecha de emisión.*

*El ente obligado no respondió a otros requerimientos solicitados, como la descripción detallada de cada caso relacionado con asentamientos humanos irregulares y violaciones a usos de suelo, así como dos cuestionamientos adicionales, que son los siguientes:*

*-¿En apoyo de investigaciones de qué autoridades o para respaldar procedimientos administrativos de qué instituciones se emitió cada dictamen?*

*-Especificar qué dictámenes sirvieron como elementos de prueba en la integración de indagatorias por hechos probablemente constitutivos de delitos ambientales*

*Es de agregar, que el ente obligado anexó un oficio de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, la cual señala que en sus instalaciones se encuentran disponibles los dictámenes técnicos referidos "a efecto de que el peticionario pueda consultarlos para obtener todos los detalles de la información que solicita".*

*No obstante, y conforme a su derecho, el recurrente hizo la petición vía Infomex para que el informe solicitado contara con toda la información requerida y esta le fuera entregada vía el propio sistema Infomex, lo cual no ocurrió.*

*De haber solicitado acceso de manera personal a cada dictamen así lo hubiera planteado desde el inicio, pero no fue el caso.*

*..." (sic)*

**IV.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, como diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado que informara lo siguiente:

- En cuantos archivos, cajas, carpetas, expedientes, número de fojas se encuentran integrados los dictámenes técnicos materia de la solicitud de información con folio **0318000051916**.
- Remita una muestra representativa de la documentación que puso a disposición del ahora recurrente en consulta directa, en atención de la solicitud de información con folio **0318000051916**.

V. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio PAOT-05-300/OIP-900-1031-2016 de la misma fecha, en el que además de narrar las gestiones realizadas en atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

**CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.**

*El presente recurso de revisión es improcedente y debe sobreseerse con fundamento en el artículo 249 fracción III, en relación con los artículos 248 fracción III y 234 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior, es así, dado que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia que establece el citado artículo 234, en tanto que se dio respuesta a la solicitud de información, ya que mediante el oficio PAOT-05-300/300-7349-2016, se informó al ciudadano lo siguiente:*

*"Al respecto, anexo al presente la relación de dictámenes emitidos en la Subprocuraduría a mi cargo, que corresponden a la información solicitada por el peticionario; haciendo de su conocimiento que en las instalaciones de esta Subprocuraduría se encuentran*



disponibles los dictámenes técnicos referidos, a efecto de que el peticionario pueda consultarlos para obtener todos los detalles de la información que solicita." (sic).

Asimismo, por oficio N° PAOT-05-300/OIP/900-0764-2016 de fecha 30 de agosto de 2016, emitido por esta Unidad de Transparencia, se envió el oficio de respuesta señalado en el numeral anterior, así como la relación de expedientes; señalándose además al ciudadano que la información, se ponía a su disposición en el estado es que es generado, almacenado y administrado por esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cabe indicar que el diverso 207 menciona.

[Transcribe el precepto aludido]

Robustece lo anterior, la solicitud que realizada a esta autoridad:

- En cuantos archivos, cajas, carpetas, expedientes, número de fojas está integrada los dictámenes técnicos materia de la solicitud folio 0318000051916.
- Remita una muestra representativa de la documentación que puso a disposición del promovente en consulta directa, materia de la solicitud folio 0318000051916. (sic).

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-8157-2016 de fecha 26 de septiembre de 2016, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, informó lo siguiente:

"los dictámenes técnicos materia de la solicitud y que se pusieron a disposición del promovente se encuentran integrados en un universo de 1,833 expedientes de dictámenes contenidos en 2 archiveros y 10 cajas de cartón para archivo, asimismo, se envía como muestra representativa de dichos documentos el dictamen técnico número PAOT-2016-539-DEDPOT-317 el cual consta de 25 fojas." (sic).

De lo anterior, se concluye que la información se puso a disposición del ciudadano en el estado en que es generado, almacenado y administrado por esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, dado que el procesamiento de la información sobrepasaba las capacidades técnicas de esta Procuraduría.

Por otra parte, atendiendo a los principios de transparencia, máxima publicidad, eficiencia, simplicidad y rapidez en el procedimiento de acceso a la información pública, y al haber manifestado en todo momento la entera disposición de esta Procuraduría de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, y a efecto de evitar pasos dilatorios en la sustanciación y resolución del recurso de revisión, se refrenda la posibilidad de que el hoy recurrente consulte de manera directa la información solicitada y se hace la petición a ese Instituto que de vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, y sobresea el presente asunto, al haberse actualizado la hipótesis señalada en el artículo 249 fracción III, por ser improcedente.

## AGRAVIOS

“ ...

*Al respecto, la información se puso a disposición del ciudadano en el estado en que es generada, almacenada y administrada por esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, otorgándose un listado 66 dictámenes técnicos en materia de asentamientos humanos irregulares y/o uso de suelo, pero además se pusieron a su disposición físicamente en las instalaciones de esta procuraduría, para que obtuviera toda la información que necesitara sin limitación, por lo que no existe parcialidad alguna y se atendió al principio de máxima publicidad.*

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- Muestra representativa de la información requerida por el ahora recurrente constante de veintiocho fojas.

VI. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, tuvo por presentando al Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, y por desahogado el requerimiento realizado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mismas que se les informo a las partes no se encontrarían visibles en el presente expediente.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, se dio vista al recurrente a efecto de que manifestara si era de su deseo o no celebrar una audiencia de conciliación con el Sujeto Obligado, de



conformidad con lo previsto en el numeral Décimo Séptimo, fracción V, inciso c), del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

**VII.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de formular sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ya que a su consideración se actualiza la causal prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es posible indicarle al Sujeto Obligado que de ser cierta su afirmación, en el sentido de haberse atendido en su totalidad la solicitud de información a través de la respuesta emitida, lo procedente sería confirmar la respuesta emitida, más no sobreseer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, resulta procedente desestimar la solicitud del Sujeto recurrido respecto al sobreseimiento del presente medio de impugnación y por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... Un informe sobre el número de dictámenes técnicos y periciales de daños ambientales emitidos entre el año 2010 y julio de 2016, relacionados con asentamientos humanos irregulares y violaciones a usos de suelo. Se pide que el informe se entregue desglosado por año, por delegación y por predio, así como una descripción detallada de cada caso. Se solicita que en el informe se anexe la siguiente información: -¿En apoyo de investigaciones de</p>	<p>“... Al respecto, anexo al presente la relación de dictámenes emitidos en la Subprocuraduría a mi cargo, que corresponden a la información solicitada por el peticionario; haciendo de su conocimiento que en las instalaciones de esta Subprocuraduría se encuentran disponibles los dictámenes técnicos referidos, a efecto de que peticionario pueda consultarlos para obtener todos los detalles de la información que solicita. ...” (sic)</p>	<p>“... “La respuesta limitada, parcial e insuficiente que realizó el ente obligado respecto a la solicitud de información pública que hizo el recurrente  Sin embargo, en su respuesta el ente obligado fue parcial, pues no entregó todos los datos solicitados. En su respuesta, el ente se limitó a entregar un documento en PDF con una relación de dictámenes técnicos señalando el número de folio, el tipo de solicitante, la delegación y la fecha de emisión.  El ente obligado no respondió a otros</p>

qué autoridades o para respaldar procedimientos administrativos de qué instituciones se emitió cada dictamen? -Especificar qué dictámenes sirvieron como elementos de prueba en la integración de indagatorias por hechos probablemente constitutivos de delitos ambientales ...” (sic)

Núm. Folio Dictamen	Tipo de solicitante	Delegación	Fecha de Emisión
DT-SOT-033-10	Externo	Cuajimalpa	26-2-10
DT-SOT-047-10	Interno	Cuajimalpa	16-3-10
DT-SOT-023-10	Interno	Ávaro Obregón	20-3-10
DT-SOT-010-10	Externo	Cuajimalpa	3-2-10
DT-SOT-072-10	Interno	Tláhuac	2-4-10
DT-SOT-090-10	Externo	Miipa Alta	24-5-10
DT-SOT-048-10	Interno	Tlalpan	16-3-10
DT-SOT-015-10	Externo	Xochimilco	15-2-10
DT-SOT-021-10	Interno	Miipa Alta	23-2-10
DT-SOT-038-10	Interno	Tláhuac	11-3-10
DT-SOT-017-2011	Interno	Xochimilco	2-2-11
DT-SOT-035-10	Interno	Magdalena Contreras	8-3-10
DT-SOT-050-10	Externo	Cuajimalpa	18-3-10
DT-SOT-031-10	Interno	Tlalpan	28-2-10
DT-SOT-005-2011	Interno	Cuajimalpa	21-1-11
DT-SOT-006-2011	Interno	Tláhuac	26-1-11
DT-SOT-011-2011	Interno	Ávaro Obregón	25-1-11
DT-SOT-013-2011	Interno	Xochimilco	28-1-11
DT-SOT-002-2011	Interno	Cuajimalpa	7-1-11
DT-SOT-028-2011	Interno	Cuajimalpa	28-2-11
DT-SOT-015-2011	Interno	Cuajimalpa	7-2-11
DT-SOT-027-2011	Interno	Xochimilco	26-2-11
DT-SOT-035-11	Interno	Cuajimalpa	24-3-11
DT-SOT-058-2011	Externo	Xochimilco	23-06-11
DT-SOT-054-2011	Externo	Miipa Alta	17-06-11
DT-SOT-067-2011	Externo	Tláhuac	12-07-11
DT-SOT-069-2011	Externo	Tláhuac	15-07-11
DT-SOT-071-2011	Externo	Tláhuac	18-07-11
DT-SOT-090-2011	Externo	Miipa Alta	17-06-11
DT-SOT-48-2013	Externo	Xochimilco	4/24/13
DT-SOT-39-2013	Externo	Xochimilco	4/24/13
DT-SOT-30-2013	Externo	Cuajimalpa de Morelos	27-2-13
DT-SOT-065-2013	Interno	Tlalpan	18-4-13
DT-SOT-080-2013	Externo	Tlalpan	15-5-13
DT-SOT-079-2013	Externo	Tlalpan	15-5-13
DT-SOT-107-2013	Interno	Tlalpan	5-8-13
DT-SOT-198-2013	Interno	Tlalpan	13-12-13
PAOT-2015-287-DEDPOT-144	Externo	Tlalpan	13-6-15
PAOT-2015-307-DEDPOT-153	Interno	Tlalpan	18-6-15
PAOT-2015-316-DEDPOT-160	Interno	Cuajimalpa de Morelos	23-8-15
PAOT-2015-333-DEDPOT-171	Interno	Cuajimalpa de Morelos	3-8-15

requerimientos solicitados, como la descripción detallada de cada caso relacionado con asentamientos humanos irregulares y violaciones a usos de suelo, así como dos cuestionamientos adicionales, que son los siguientes:

-¿En apoyo de investigaciones de qué autoridades o para respaldar procedimientos administrativos de qué instituciones se emitió cada dictamen? -Especificar qué dictámenes sirvieron como elementos de prueba en la integración de indagatorias por hechos probablemente constitutivos de delitos ambientales

Es de agregar, que el ente obligado anexó un oficio de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, la cual señala que en sus instalaciones se encuentran disponibles los

PAOT-2015-368-DEDPOT-180	Externo	Xochimilco	24-7-15
PAOT-2015-453-DEDPOT-228	Interno	Mépe Alta y Tlahuac	2-9-15
PAOT-2015-557-DEDPOT-276	Interno	Xochimilco	27-10-15
PAOT-2015-558-DEDPOT-277	Interno	Tlalpan	27-10-15
PAOT-2016-014-DEDPOT-008	Interno	Mépe Alta	25-2-15
PAOT-2016-028-DEDPOT-011	Externo	Tlalpan	27-1-16
PAOT-2016-100-DEDPOT-055	Interno	Gustavo A. Madrazo	30-3-16
PAOT-2016-129-DEDPOT-061	Interno	Álvarez Obregón	30-3-16
PAOT-2016-148-DEDPOT-075	Interno	La Magdalena Contreras	5-4-16
PAOT-2016-148-DEDPOT-077	Interno	Xochimilco	7-4-16
PAOT-2016-149-DEDPOT-078	Interno	Xochimilco	28-4-16
PAOT-2016-150-DEDPOT-079	Interno	Xochimilco	7-4-16
PAOT-2016-152-DEDPOT-081	Interno	Xochimilco	22-4-16
PAOT-2016-171-DEDPOT-091	Interno	Tlahuac	2-5-16
PAOT-2016-180-DEDPOT-100	Interno	Xochimilco	25-4-16
PAOT-2016-181-DEDPOT-101	Interno	Xochimilco	27-4-16
PAOT-2016-183-DEDPOT-103	Interno	Xochimilco	4-5-16
PAOT-2016-185-DEDPOT-105	Interno	Xochimilco	27-4-16
PAOT-2016-191-DEDPOT-106	Interno	Álvarez Obregón	16-5-16
PAOT-2016-399-DEDPOT-240	Interno	Xochimilco	24-5-16
PAOT-2016-407-DEDPOT-242	Interno	Xochimilco	24-6-16
PAOT-2016-421-DEDPOT-251	Interno	Álvarez Obregón	25-7-16
PAOT-2016-475-DEDPOT-288	Interno	Cuajimalpa de Morelos	7-9-16
PAOT-2016-534-DEDPOT-312	Interno	Xochimilco	16-7-16
PAOT-2016-539-DEDPOT-317	Externo	Tlahuac	17-6-16

...” (sic)

**Oficio PAOT-05-300/OIP-900-0764-2016.**

“ ...

1.- Mediante oficio PAOT-05-300/OIP-900-0654-2016 de fecha 18 de agosto de 2016, se solicitó la información de su interés a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría.

2.- La Subprocuraduría antes mencionada, remitió a esta Unidad de Transparencia el día 30 de agosto del año en curso, el Oficio PAOT-05-300/300-7349-2016, de fecha 29 de agosto de 2016 del año en curso, a través de la cual informa lo siguiente:

“Al respecto, anexo al presente la relación de dictámenes emitidos en la Subprocuraduría a

dictámenes técnicos referidos "a efecto de que el peticionario pueda consultarlos para obtener todos los detalles de la información que solicita".

No obstante, y conforme a su derecho, el recurrente hizo la petición vía Infomex para que el informe solicitado contara con toda la información requerida y esta le fuera entregada vía el propio sistema Infomex, lo cual no ocurrió.

De haber solicitado acceso de manera personal a cada dictamen así lo hubiera planteado desde el inicio, pero no fue el caso.  
...” (sic)

	<p><i>mi cargo, que corresponden a la información solicitada por el peticionario; haciendo de su conocimiento que en las instalaciones de esta Subprocuraduría se encuentran disponibles los dictámenes técnicos referidos, a efecto de que el peticionario pueda consultarlos para obtener todos los detalles de la información que solicita” (sic)</i></p> <p><i>Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, archivo electrónico formato PDF, de la respuesta proporcionada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, identificado como Anexo II. archivo electrónico formato PDF, del listado de los dictámenes emitidos por dicha Subprocuraduría, el cual señala el número de folio del dictamen, el tipo de solicitante, la delegación y la fecha de emisión del mismo; a través de los cuales se da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>Los archivos antes referidos, se encuentran en formato PDF, es decir, Adobe Acrobat Reader, En caso de que no cuente con ella, esta aplicación gratuita podrá ser descargada de la dirección <a href="http://get.adobe.com/es/reader/">http://get.adobe.com/es/reader/</a>.</i></p> <p><i>Esta información se pone a su disposición en el estado que es generado, almacenado y administrado por esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos, la obligación de brindar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el estado en que se encuentra, para que usted realice los análisis necesarios y la maneje de</i></p>	
--	---	--



	<p><i>la manera que mejor le convenga.</i></p> <p><i>No amito manifestarle que si usted requiere información adicional relacionada a su solicitud, o en su caso, tiene alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada en este oficio, esta Oficina de Información Pública se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 9 a 15 horas, en el número 52650780 ext. 15400 o 15420, directamente con su servidora o con los servidores públicos: Lic. Yarenni Marina Treviño Camacho y Lic. Tania Yetzabel Hernández Hernández.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio PAOT-05-300/OIP-900-0764-2016.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de formular sus alegatos reitero el contenido de la respuesta impugnada, señalando lo siguiente:

- Que mediante el oficio PAOT-05-300/OIP/900-0764-2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, se envió el diverso que contuvo la respuesta a la solicitud de información así como la relación de expedientes requeridos, señalando además al ahora recurrente que la información se ponía a su disposición en el estado en que es generado, almacenado y administrado por el Sujeto Obligado lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que a través del oficio PAOT-05-300/300-8157-2016 del veintiséis de septiembre de de dos mil dieciséis, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, informó que los dictámenes técnicos que son requeridos mediante la solicitud de información y que se pusieron a disposición del ahora recurrente se encuentran integrados por mil ochocientos treinta y tres expedientes de dictámenes contenidos en dos archiveros y diez cajas de cartón para archivo.
- Que la información se puso a disposición del recurrente en el estado en que se encuentra y es generado, almacenado y administrado por el Sujeto recurrido, ya que el procesamiento de la información sobrepasaba las capacidades técnicas de del Sujeto.



- Que atendiendo a los principios de transparencia, máxima publicidad, eficiencia, simplicidad y rapidez en el procedimiento de acceso a la información pública, y al haber manifestado en todo momento la entera disposición del Sujeto Obligado, y a efecto de evitar pasos dilatorios en la sustanciación y resolución del presente recurso de revisión, se valida nuevamente la posibilidad de que el ahora recurrente consulte de manera directa la información requerida y además de solicitar a este Instituto que de vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, y además de sobreseer el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal prevista en el 249, fracción III de la ley de la materia.
- Que la información se puso a disposición del ciudadano en el estado en que es generada, almacenada y administrada por el Sujeto Obligado, otorgándose un listado sesenta y seis dictámenes técnicos en materia de asentamientos humanos irregulares y/o uso de suelo, y además se pusieron a disposición del recurrente mediante consulta directa en las instalaciones del Sujeto recurrido, para que obtuviera toda la información que necesitara sin limitación, por lo que no existe parcialidad alguna y se atendió al principio de máxima publicidad.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el ahora recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que la misma es limitada, parcial e insuficiente, pues no entregó todos los datos requeridos, además de no atender los requerimientos consistentes en la descripción detallada de cada caso relacionado con asentamientos humanos irregulares y violaciones a usos de suelo, así como dos cuestionamientos adicionales, consistentes en:

“ ...

*-¿En apoyo de investigaciones de qué autoridades o para respaldar procedimientos administrativos de qué instituciones se emitió cada dictamen?*

*-Especificar qué dictámenes sirvieron como elementos de prueba en la integración de indagatorias por hechos probablemente constitutivos de delitos ambientales*

...”



Aunado a lo anterior, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado cambio la modalidad de la entrega de la información, señalando que en las instalaciones de este último se encontrarían disponibles los dictámenes técnicos referidos; *"a efecto de que el peticionario pueda consultarlos para obtener todos los detalles de la información que solicita"*, sin embargo, dicho cambio de modalidad no se encuentra justificada (**único agravio**).

En ese orden de ideas, resulta conveniente citar la solicitud de información, así como la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a esta:

#### **Solicitud de información:**

“ ...

*Un informe sobre el número de dictámenes técnicos y periciales de daños ambientales emitidos entre el año 2010 y julio de 2016, relacionados con asentamientos humanos irregulares y violaciones a usos de suelo.[1] Se pide que el informe se entregue desglosado por año, por delegación y por predio, así como una descripción detallada de cada caso [2]. Se solicita que en el informe se anexe la siguiente información:*

*-¿En apoyo de investigaciones de qué autoridades o para respaldar procedimientos administrativos de qué instituciones se emitió cada dictamen? [3]*

*-Especificar qué dictámenes sirvieron como elementos de prueba en la integración de indagatorias por hechos probablemente constitutivos de delitos ambientales [4]”*

...” (sic)

#### **Respuesta en atención a la solicitud de información:**

“ ...

*Que adjunto a la respuesta impugnada se encuentra el archivo electrónico en formato PDF, de la relación de dictámenes que corresponden a la información solicitada por el peticionario el cual señala el número de folio del dictamen, el tipo de solicitante, la delegación y la fecha de emisión del mismo; haciendo de su conocimiento que en las instalaciones de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial del Sujeto Obligado se encuentran disponibles los dictámenes técnicos referidos, a efecto de que peticionario pueda consultarlos para obtener todos los detalles de la información que solicita.*



*Por lo que dicha información se pone a su disposición en el estado que es generado, almacenado y administrado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos, la obligación de brindar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el estado en que se encuentra, para que el recurrente realice los análisis necesarios y la maneje de la manera que mejor le convenga.  
...” (sic)*

Derivado de lo anterior, y con el objeto de que este Órgano Colegiado se allegara de más elementos que permitieran crear mayor convicción en el presente recurso de revisión, el siete de septiembre de dos mil dieciséis la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de éste Instituto, requirió como **diligencias para mejor proveer** al Sujeto Obligado lo siguiente:

- En cuantos archivos, cajas, carpetas, expedientes, número de fojas se integran los dictámenes técnicos materia de la solicitud de información con folio **0318000051916**.
- Remita una muestra representativa de la documentación que puso a disposición del ahora recurrente mediante consulta directa.

Dicho requerimiento fue atendido por el Sujeto Obligado mediante el oficio de respuesta manifestando lo siguiente:

- Los dictámenes técnicos materia de la solicitud de información **y que se pusieron a disposición del ahora recurrente y que se encuentran integrados por mil ochocientos treinta y tres expedientes de dictámenes contenidos en dos archiveros y diez cajas de cartón para archivo.**
- Muestra representativa de la información requerida por el recurrente constante de veintiocho fojas.



Documentales a las cuales se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”* (Transcrita al inicio del presente Considerando).

En ese sentido, es necesario mencionar lo que prevé la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto a **los cambios de modalidad en la entrega de la información**, en los siguientes términos:

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**X.** Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.

...

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

**VI.** Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

....

**c)** Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

**III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos



*cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...  
**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Consulta Directa es aquella prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.
- La solicitud de información que se presente deberá entre otros elementos contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Como excepción, **cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información requerida que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto recurrido para cumplir con la solicitud de información, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del particular la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto recurrido o que, en su caso, aporte el particular.**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el particular. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de



entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anteriormente expuesto, es posible señalar que en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado envió un archivo electrónico en formato PDF el cual contiene la relación de los dictámenes emitidos entre el dos mil diez y julio de dos mil dieciséis, en la cual se detalla: número de folio del dictamen, el tipo de solicitante, la Delegación y la fecha de emisión del mismo, con lo cual atendió los requerimientos de información **1 y 2**; sin embargo, respecto a los requerimientos de información **3 y 4** de la solicitud de información, el Sujeto Obligado realizó **el cambio de modalidad en la entrega de la información, de medio electrónico a consulta directa**, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el cual señala que cuando la información requerida implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos, la obligación de otorgar el acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular en el estado en que se encuentra, para que el recurrente realice los análisis necesarios y la maneje de la manera que mejor le convenga**, ello con el objeto de atender los requerimientos de información mencionados.

Sin embargo, es importante indicar que de la lectura realizada a la respuesta impugnada el Sujeto Obligado al realizar el cambio de la modalidad en la entrega de la información **no fundó ni motivó su actuación**, ya que si bien es cierto, este menciona el fundamento previsto en la ley de la materia que permite realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información, se limitó únicamente a señalar que se le pondría a disposición del recurrente los dictámenes técnicos requeridos a efecto de que pudiera obtener todos los detalles de información que requeriré, **sin mencionar los datos de contacto para acceder a dicha información, es decir, ubicación de las**



oficinas donde se llevaría a cabo la consulta directa, el horario de atención y las fechas otorgadas para realización; asimismo, el Sujeto recurrido no proporcionó mayores elementos de convicción que permitieran al recurrente a entender el cambio de modalidad respecto de la entrega de la información, y fue hasta que el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que indicó a éste Instituto que la información requerida se integra de **mil ochocientos treinta y tres expedientes de dictámenes contenidos en dos archiveros y diez cajas de cartón para archivo**, lo cual, evidentemente limita al Sujeto Obligado a satisfacer en su totalidad los requerimientos de información **3 y 4** en la modalidad elegida por el recurrente, y pese a ello, **dicha situación tampoco fue hecha del conocimiento del ahora recurrente mediante la respuesta impugnada.**

Aunado a lo anterior, el artículo 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé de manera expresa que en cualquier caso el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad de acceso a la información requerida, situación que en el presente **caso no aconteció**, ya que éste último debió señalar de manera clara que la información no se encuentra en el grado de desagregación requerido debido al volumen en que consiste la misma, además de indicar los datos de contacto para realizar la consulta directa, situación que el presente caso no aconteció, lo cual implica que el Sujeto Obligado incumplió lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo



*existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no aconteció en el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que a la letra señala:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En consecuencia el **único** agravio resulta **fundado**, debido a que el Sujeto Obligado atendió parcialmente la solicitud de información, tal y como lo manifestó el recurrente debido a que el cambio de modalidad en la entrega de la información de los requerimientos **3 y 4** no fue realizada de manera fundada y motivada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:



- Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie respecto de los requerimientos del información del particular, consistentes en:

*“... ¿En apoyo de investigaciones de qué autoridades o para respaldar procedimientos administrativos de qué instituciones se emitió cada dictamen? **3)***

*Especificar qué dictámenes sirvieron como elementos de prueba en la integración de indagatorias por hechos probablemente constitutivos de delitos ambientales **4)** ...” (sic)*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal



y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**